

Índice

Consejo de Ministros



PRÓRROGA IVA DE LOS ALIMENTOS

IVA. Se aprueba el REAL DECRETO - LEY por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

[pág. 2]

Recuerda Nota de la AEAT



IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Os recordamos para la campaña de IS la “Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores” publicada en **mayo de 2023**

[pág. 6]

Consulta de la DGT



BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL.

La DGT examina los cálculos y límites de las BINs preconsolidación así como las deducciones.

[pág. 8]

Resolución del TEAC



ACUERDO DE SUBASTA

LGT. SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA.

El TEAC otorga la suspensión de una subasta de inmuebles rústicos embargados a una sociedad por riesgo de perjuicios irreversibles

[pág. 11]

Sentencia de interés



CAPACIDAD ECONÓMICA

IDECA. El Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía (IDECA) no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito.

[pág. 12]

Consejo de Ministros

PRÓRROGA IVA DE LOS ALIMENTOS

IVA. Se aprueba el REAL DECRETO-LEY por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.



Fecha: 25/06/2023

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Acceder a Referencia del Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, y nuevas medidas en materia fiscal, energética y social, a propuesta de los ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Hacienda; Transportes y Movilidad Sostenible; Trabajo y Economía Social; Industria y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Política Territorial y Memoria Democrática; Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; Transformación Digital y de la Función Pública.

Se trata del noveno paquete de medidas anticrisis aprobado por el Gobierno para ayudar de nuevo a los ciudadanos, las familias y los sectores más afectados por la prolongación de estos conflictos. Con este nuevo paquete, se amplía la duración de buena parte de las medidas adoptadas en 2022 y 2023, para reforzar el Estado de bienestar y la protección de las clases medias y trabajadoras, y de las empresas.

Rebaja del IVA de alimentos

El Gobierno **mantiene la rebaja del IVA de los alimentos básicos** para seguir ayudando a las familias, permaneciendo en el **0% en el caso de la leche, el pan, las harinas, las frutas, las verduras, hortalizas, legumbres, cereales, los quesos o los huevos**. A ellos **se sumará el aceite de oliva, que quedará exento de IVA tras la rebaja impositiva del primer paquete de medidas anticrisis en el que ya se redujo su IVA al 5%**. Además, se modifica la Ley del IVA para

incluir el aceite de oliva entre los alimentos básicos, **de forma que tributará de manera permanente en el tipo superreducido (4%).**

Estas rebajas del IVA de los alimentos, configuradas desde el inicio como medidas temporales en respuesta al incremento sobrevenido de la inflación por las consecuencias de la invasión rusa en Ucrania, pasarán por dos fases hasta recuperar sus gravámenes normales. En concreto, **desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre** se mantendrán los tipos del 0% y 5%. **A partir del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre el tipo del 0% de los alimentos básicos se situará en el 2% y el del 5% en el 7,5%.** Esa paulatina reversión responde al mandato efectuado por la Comisión Europea para ir atenuando las medidas extraordinarias adoptadas en los años precedentes.

	PRODUCTOS	Desde el 01/01/2023 Hasta el 30/06/2024	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
IVA	<ul style="list-style-type: none"> El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo. 	0%	0%	2%
	<ul style="list-style-type: none"> Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%) 	5%	0%	2%
IVA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	5%	5% (a excepción del aceite de oliva que es el 0%)	7,5%

Garantía de suministros básicos y prórroga del bono social eléctrico

De igual forma, se mantiene la prohibición de interrumpir los suministros de agua, electricidad y gas a los consumidores vulnerables hasta el próximo 31 de diciembre y se prorroga el bono social eléctrico con una senda de normalización gradual hasta julio de 2025, con descuentos superiores a los existentes antes de la crisis energética. En concreto, los actuales descuentos del bono social, del 65% para los consumidores vulnerables y del 80% para los consumidores vulnerables severos, se mantienen hasta el 30 de septiembre de 2024, coincidiendo con la temporada estival y el incremento de consumo que se registra para combatir las elevadas temperaturas. A partir de ese momento, se aplicará una reducción del descuento de 7,5 puntos porcentuales por trimestre, con relación al total de la factura, de modo que los porcentajes resultantes son los siguientes:

- Del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, el descuento para los consumidores vulnerables será del 57% y de los consumidores vulnerables severos del 72,5%.
- Del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 50% y de los consumidores vulnerables severos del 65%.
- Del 1 de abril de 2025 al 30 de junio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 42,5% y de los consumidores vulnerables severos del 57,5%.

A partir del 1 de julio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 35% y el de los consumidores vulnerables severos del 50%, con carácter indefinido, lo que supone un refuerzo del nivel de protección habitual previo al estallido de la crisis energética, situado en el 25% para los primeros y en el 40% para los segundos. En la norma también se otorga carácter indefinido a la Tarifa de Último Recurso (TUR) de gas para las comunidades de propietarios y las empresas de servicios energéticos que les cubran esta demanda.

Ampliación del MOVES III y ayudas a empresas electro y gasintensivas

Además, se amplía el plazo de vigencia del programa de apoyo para la movilidad eléctrica MOVES III hasta el 31 de diciembre, para que las comunidades autónomas puedan seguir distribuyendo ayudas. En el Real Decreto-Ley se han introducido también cambios en el Impuesto de Sociedades para promover mediante incentivos la inversión en nuevos vehículos eléctricos y en nuevas instalaciones de recarga, con ayudas por importe de 626 millones de euros.

Entre otras medidas aprobadas hoy de apoyo a la industria, como la prórroga de las medidas de flexibilidad a la hora de modificar la potencia eléctrica contratada en un mismo ejercicio hasta el 31 de diciembre, se mantiene hasta final de año la reducción del 80% en los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de la industria electrointensiva. Igualmente, se amplía seis meses más el periodo para que las empresas gasintensivas receptoras de ayudas de compensación de los costes adicionales del aumento del precio del gas cumplan con el plazo efectivo de pago a sus proveedores. Asimismo, se prorroga que el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido en empresas que se beneficien de este tipo de programas de ayudas. Se crea el nuevo Fondo de Impacto Social (FIS), gestionado por Cofides y dotado con 400 millones de euros de la Adenda del Plan de Recuperación, para proyectos de inversión considerados de impacto social y/o medioambiental y el fortalecimiento del emprendimiento social. También una partida de 50 millones de euros para el programa de transformación de vehículos pesados en carretera.

Exención de IRPF a perceptores del SMI

El texto del Real Decreto-Ley incluye también una reforma del IRPF para eximir de tributación a los trabajadores que perciben el salario mínimo. Se amplía el umbral de tributación, por lo que la cuantía de salario bruto anual a partir del cual se empieza a pagar el IRPF pasa de 15.000 euros anuales vigentes a **15.876 euros anuales**. Dada la progresividad del impuesto, **el resto de los cambios aplicados alcanzarán a rentas de hasta 22.000 euros, lo que permitirá que la rebaja de retenciones del IRPF beneficie a 5,2 millones de contribuyentes**, sobre todo a asalariados y pensionistas con rentas bajas que podrán ahorrar unos 1.385 millones de euros.

Recursos récord para CCAA y ayuntamientos

Otra de las medidas de calado de la norma es la mejora de los servicios públicos, gracias a que las comunidades autónomas y las entidades locales volverán a recibir los mayores recursos de su historia con la actualización de las entregas a cuenta. Concretamente, las CCAA recibirán en 2024 un total de 154.467 millones de euros, 20.000 millones más que el año pasado que podrán destinar a mejorar los servicios públicos para los ciudadanos. Las entidades locales recibirán del Estado 28.557 millones de euros, 5.260 millones de euros más.

Subida salarial a los empleados públicos

Con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2024, más de tres millones de empleados públicos verán incrementadas sus retribuciones en un 2% con efecto retroactivo desde el 1 de enero. De esta forma, deberán percibir una 'paguilla' por los primeros seis meses del año en los que no han disfrutado de ese porcentaje de subida que se aplicará. Además, se establece la posibilidad de otra subida adicional y consolidable del 0,5% si la suma de la variación del dato de IPC adelantado de los años 2022, 2023 y 2024 superara el incremento retributivo aplicado durante esos mismos años.

Ayudas a La Palma

En cuanto al respaldo a la isla de La Palma tras las consecuencias provocadas por la erupción del volcán de Cumbre Vieja, el Ejecutivo proroga todos los beneficios fiscales para el ejercicio 2024 de los que ya disfrutaron los afectados para 2023. Esto permitirá importantes deducciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Se prorogan los ERTE para empresas afectadas por la erupción, junto a otras medidas de apoyo a los negocios, laborales y formativas.

Recuerda Nota de la AEAT

BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. Os recordamos para la campaña de IS la “Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores” publicada en mayo de 2023



Fecha: 05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La presente nota tiene por objeto analizar dos de las principales cuestiones que se han planteado en relación con la aplicación por el **grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores y de deducciones pendientes de aplicación**, tanto si han sido generadas por el grupo como si lo han sido por cualquiera de sus integrantes antes de su incorporación al mismo.

En primer lugar, se analizará la regla establecida en los ordinales 5º y 7º de la letra b) del artículo [74.1 de la LIS](#), relativa al reparto de bases imponibles negativas y deducciones del grupo, esto es, generadas en el grupo de consolidación fiscal, en caso de pérdida del régimen o extinción del grupo o de salida de alguna de las entidades que lo integran.

Artículo 74. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente:

a)

b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán:

5.º El derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos siguientes.

6.º

7.º El derecho a la aplicación de las deducciones en la cuota del grupo fiscal pendientes de aplicar, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La aplicación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

La Nota concluye que cuando el contribuyente decide compensar o deducir un crédito fiscal del grupo, la determinación del origen del importe consumido y, en consecuencia, del origen del importe remanente, se realiza atendiendo a un criterio proporcional, esto es, atendiendo a la proporción en que cada uno de sus integrantes hubieran contribuido a su formación. De esta manera, la aplicación, por el grupo, de un crédito tributario generado en el seno del grupo fiscal se efectúa de **manera proporcional** a la contribución de las entidades integrantes del mismo, en el momento de formación del citado crédito.

En segundo lugar, la presente nota tiene por objeto analizar la forma en que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 67.e) y 71.2 de la LIS en relación con la aplicación por el grupo de bases imponibles negativas y deducciones generadas por cualquiera de las entidades que integren el grupo de consolidación fiscal con anterioridad a su incorporación al mismo.

Artículo 74. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal.

...

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas:

...

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

La Nota establece un marco claro y preciso para la compensación de bases imponibles negativas pre-consolidación dentro de un grupo fiscal, asegurando que se respeten los límites aplicables tanto a nivel individual como de grupo y que la compensación se realice de manera proporcional y equitativa..

El criterio que expresa la nota ha sido confirmado por la Dirección General de Tributos mediante informe emitido a solicitud del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, relativo a la interpretación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 71 de la LIS

Consulta DGT

BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. La DGT examina los cálculos y límites de las BINs preconsolidación así como las deducciones.



Fecha: 02/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V 0481-24 de 02/04/2024](#)

HECHOS:

La entidad X, una entidad de crédito, y la entidad Y, otra entidad de crédito, han decidido fusionarse mediante la absorción de Y por X. Ambas entidades tributan bajo el régimen especial de consolidación fiscal y el régimen especial del grupo de entidades en el IVA.

La consulta se centra en el tratamiento fiscal de las bases imponibles negativas (BINs) y otros aspectos fiscales relacionados con la operación de fusión.

La DGT:

La consulta aborda las reglas y limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas (BIN) generadas por entidades antes de su incorporación a un grupo fiscal consolidado.

Doble Límite para la Compensación:

Límite de la entidad individual: Se aplica el límite que correspondería a la entidad que generó la BIN en su régimen individual.

Límite del grupo fiscal: También se considera el límite aplicable al grupo fiscal en su conjunto.

Aplicación del Límite Menor:

La compensación de las BIN preconsolidadas está sujeta al menor de los siguientes límites:

El 70%, **50% o 25%** [1] de la base imponible individual de la entidad, dependiendo de su cifra de negocios.

[1] Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Declarada inconstitucional y nula, con los efectos previstos en el fundamento jurídico cuarto, por la Sentencia del TC 11/2024, de 18 de enero

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

El 70%, **50% o 25%** de la base imponible del grupo fiscal antes de la compensación de BIN pendientes y la aplicación de la reserva de capitalización.

Regla del Millón de Euros:

Independientemente de los porcentajes mencionados, siempre se puede compensar hasta un millón de euros de BIN por el grupo fiscal en cada período impositivo, según el artículo 26 de la LIS.

Cálculo y Consideraciones Adicionales:

Para determinar el límite de compensación adicional del artículo 67 e) de la LIS, se deben considerar tanto las BIN generadas por la entidad dentro del grupo fiscal como las BIN preconsolidadas.

A efectos del límite del artículo 67.e) aplicable a las **BINs preconsolidación**, “se deberán tomar en consideración tanto las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal por la propia entidad a la que le resultará de aplicación la limitación adicional, en la medida en que dicha entidad hubiera contribuido a su formación, como las bases imponibles negativas preconsolidación generadas por dicha entidad y que sean objeto de aplicación por el grupo fiscal en el período impositivo en cuestión. En efecto, la cuantificación del límite a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS exige considerar el posible aprovechamiento, en el periodo impositivo en cuestión, de las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal, en la medida en que la referida entidad hubiera contribuido a su formación”.

Las eliminaciones e incorporaciones derivadas de operaciones internas también deben ser consideradas al calcular las bases imponibles.

El criterio expuesto no altera en modo alguno el derecho del contribuyente a **decidir libremente el orden a la compensación de bases imponibles negativas**, por cuanto no existe un orden para su aprovechamiento en la normativa del impuesto, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo. Así lo ha manifestado este Centro Directivo en la consulta V4163-15, al señalar afirmativamente que tanto la compensación de bases imponibles negativas del grupo como las individuales generadas con anterioridad a la entrada en el grupo podrá realizarse a voluntad del contribuyente, dentro de los límites y condiciones previstas en el régimen especial de consolidación fiscal.

Las deducciones preconsolidación:

La aplicación de deducciones preconsolidación estará sometida a un límite adicional calculado sobre la hipotética cuota íntegra de la entidad que generó la deducción de preconsolidación, es decir, el límite que le hubiera correspondido en el régimen individual de tributación.

Para determinar este límite adicional, se deben considerar las BINs generadas dentro del grupo fiscal en la medida en que la entidad que generó las deducciones de preconsolidación haya contribuido a su formación.

Reglas de Aplicación:

En el caso de deducciones preconsolidadas, la entidad deberá determinar la cuota íntegra individual del período impositivo, tomando en cuenta las eliminaciones e incorporaciones según los artículos 64 y 65 de la LIS.

– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

La aplicación de estas deducciones estará sujeta tanto al límite general del artículo 71.1 de la LIS como al límite adicional del artículo 71.2 de la LIS.

No solo deben tomarse en consideración, a juicio de la DGT, las deducciones del grupo fiscal aprovechadas que se deriven de dicha entidad, sino también “las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal, en la medida en que la entidad titular de las deducciones de preconsolidación hubiera contribuido a su formación, así como las bases imponibles negativas de preconsolidación, pendientes de aplicación con anterioridad a su incorporación al grupo fiscal, en la medida en que las mismas vayan a aplicarse igualmente, en el periodo impositivo en cuestión, por el grupo fiscal”.

Resolución del TEAC

ACUERDO DE SUBASTA

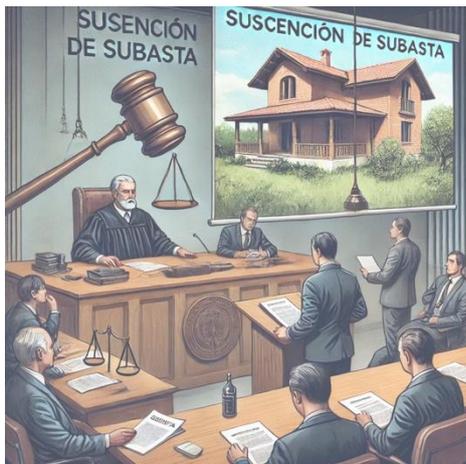
LGT. SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA. El TEAC otorga la suspensión de una subasta de inmuebles rústicos embargados a una sociedad por riesgo de perjuicios irreversibles



Fecha: 17/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 17/06/2024](#)



Hechos:

Dependencia Regional de Recaudación de Navarra dictó acuerdo de subasta de varias fincas rústicas para cubrir una deuda total de 1.325.165,17 euros.

El contribuyente interpuso Recurso de Reposición que fue desestimado en abril de 2022, citando que las impugnaciones sobre valoraciones debieron realizarse previamente.

El contribuyente presenta recurso ante el TEAC solicitando la suspensión del acto impugnado **alegando perjuicios de imposible reparación**.

El TEAC:

Si bien es cierto que los perjuicios de difícil o imposible reparación constituyen un concepto jurídico indeterminado, la enajenación del bien embargado y su posterior adjudicación a un tercero es el último estadio del procedimiento recaudatorio, lo que por un lado, encierra un marcado carácter de irreversibilidad, y por otro, es claro que la constatación de la situación constituye prueba suficiente, por sí sola, del carácter de los eventuales perjuicios que se pudieran producir, sin necesidad de desplegar una mayor carga probatoria por parte del interesado, **por lo que razones de prudencia invitan a otorgar la suspensión solicitada** en tanto se sustancia el procedimiento principal del que trae causa la presente pieza separada, sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las excepciones expresamente contempladas en el artículo 172.3 LGT para proceder a la enajenación de los bienes o derechos embargados.

Sentencia de interés

CAPACIDAD ECONÓMICA

IDECA. El Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía (IDECA) no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito.



Fecha: 13/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/06/2024](#)

Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

AUTO-LIQUIDACIÓN

Modelo
411

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en esclarecer si resulta contrario al principio de capacidad económica un impuesto, como el examinado, que, gravando la tenencia de depósitos en entidades de crédito, determina la base imponible mediante un cálculo que impide probar la inexistencia de beneficios de explotación derivados de dichos depósitos.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía ["IDECA"] **no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito. Se grava, pues, la capacidad económica puesta de manifiesto por**

las entidades de crédito por la captación de depósitos, elemento del pasivo que sirve de soporte para su actividad económica.

Nota de la Agencia Tributaria de Andalucía:

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, con carácter estatal. Conforme al artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

Este impuesto se encuentra regulado en el artículo [19 de la Ley 16/2012](#), de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

En consecuencia, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 7/2013, de 2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 ha establecido que *"Queda sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, el artículo sexto de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, por el que se regula el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía"*.

No obstante, si se quiere obtener información a efectos informativos de la regulación y la configuración del impuesto

- Configuración inicial en Andalucía, [aquí](#).
- Configuración actual en el Estado (AEAT), [aquí](#)